



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL DAÑO PUNITIVO EN EL ÁMBITO LABORAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR, AÑADIENDO EL PAGO DE DAÑO PUNITIVO POR DESPIDO INCAUSADO Y FRAUDULENTO

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista de la República, **Víctor Seferino Flores Ruiz** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEFINE EL DAÑO PUNITIVO EN EL ÁMBITO LABORAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR, AÑADIENDO EL PAGO DEL DAÑO PUNITIVO POR DESPIDO INCAUSADO Y FRAUDULENTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto modificar el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, con la finalidad de definir e introducir en nuestra legislación laboral el concepto de daño punitivo para el fortalecimiento de los derechos laborales en nuestra nación.

Artículo 2. Modificación al artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR

Añadir el artículo 38-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 38-A. Pago por daños punitivos en casos de despido incausado y fraudulento.

Quando el Juez decida a favor del trabajador, su reposición, además del pago de indemnización por daños y perjuicios en caso de despido incausado y fraudulento, ordenará también el pago de daños punitivos.

El monto máximo por daños punitivos será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones; sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda, desde su cese hasta su reposición”.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia y cobra plenos efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Lima, 22 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Herando FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2023 15:10:01-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2023 09:57:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2023 17:09:37-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2023 15:58:42-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2023 15:13:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problema que se pretende resolver y fundamentos de la propuesta



Firmado digitalmente por:

REVILLA VILLANUEVA CESAR

MANDADO DE MUESTRA

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 17/08/2023 18:35:11-0500

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha determinado que aquel que cause un daño, tendrá que, luego de determinar su responsabilidad, indemnizar a la víctima de manera pecuniaria a consecuencia del hecho cometido. Nuestro Código Civil, contempla en el artículo 1321 lo siguiente:

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Según Velásquez-Posada (citado por Alcántara, 2021)¹, nuestro sistema de responsabilidad civil, se encuentra basado en el principio tradicional de reparación del daño, que tiene dos efectos, que consiste en: "la obligación de reparar el daño ocasionado (perjuicios) y que el alcance de la reparación no dependa de la gravedad de la conducta del autor" (pág 3).

Hay que precisar que nuestro ordenamiento jurídico es de corte romano germánico, a diferencia del sistema anglosajón, que cuenta con la figura de "punitive damages" o "daños punitivos", que es de mayor aplicación en Estados Unidos. No obstante, según distintos autores latinoamericanos como norteamericanos, han visto la posibilidad de implementar esta figura dentro de nuestro sistema legal.

Como adelantamos, los daños punitivos, tienen su origen en el derecho anglosajón o Common Law, que lo define como el monto dinerario que deberá ser desembolsado por aquel a quien se le atribuye la responsabilidad, la finalidad es la de sancionar la conducta infractora. Son varios los autores que han definido este tipo de daño, entre los que se encuentran, Carrascosa González (2013)², que indica que es aquel que no necesariamente se ajusta al daño efectivamente ocasionado, sino que pueden consistir en sumas elevadas que sobrepasen la cuantía indemnizatoria.

Tiene otras acepciones como daños ejemplarizantes o daño retributivo; el beneficiario de dichas sumas de dinero es la víctima del daño, de ahí su carácter de pena o sanción "privada" (García-Matamoras y Herrera-Lozano, 2003)³.

¹ Alcántara, O. A. (2021). Los "daños punitivos" y su incorporación al derecho peruano: reflexión acerca de su utilidad en procesos por daños masivos. *Jurídicas*, 18(2), 27-41. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.3>

² Carrascosa-González, J. (2013). Daños Punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado Europeo y español. En M. Herrador-Guardia (dir.), *Derecho de Daños*. Thomson Reuters-Aranzadi.

³ García-Matamoras, L. V. y Herrera-Lozano, M. (2003). El concepto de daños punitivos o punitive damages. *Estudios Socio Jurídicos*, 1(5).



Firmado digitalmente por:

VENTURA ANGEL Hector Jose

FAU 20181740128 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 17/08/2023 18:38:12-0500

De acuerdo con Chamatropolis (citado por Chaname y Coca, 2020)⁴ los daños punitivos son las sanciones de carácter civil y legal que no necesariamente implican el desembolsar una suma dineraria, sino que además consiste de cierta forma como disuasivo de aplicación excepcional que se impone al responsable para que evitar que conserve las ganancias económicas que proceden de su actuación ilícita.

Como vimos, su origen parte del derecho anglosajón en Inglaterra, y tuvo su desarrollo a través de la jurisprudencia, como los casos “Wilkes vs. Wood”, “Huckle vs. Money” y “Rookes vs. Barbard”.

Por tanto, podemos concluir que los daños punitivos, si bien no se encuentran regulados dentro de nuestra normativa, es una figura jurídica que tiene una finalidad otorgar indemnizaciones pecuniarias preventivas, disuasorias y punitivas, especialmente por hechos ilícitos, es decir, por acciones u omisiones fuertemente condenadas por la sociedad.

En tal sentido, surge la problemática que pretende abordar el presente proyecto de ley, ya que busca la protección de un colectivo de trabajadores, que fueron desvinculados, y cuyos despidos han sido determinados como incausados y fraudulentos, y que luego de un largo proceso judicial, han sido reincorporados pero a su vez deberán ser indemnizados por los daños causados, entre los que se pretende incorporar el daño punitivo muy aparte del lucro cesante, daño emergente y daño moral que puedan solicitar.

Comenzaremos contextualizando de manera sucinta los tipos de despidos dentro de nuestra normativa laboral. La misma contempla expresamente dentro del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, el despido arbitrario y nulo. El primero hace referencia a aquel en donde no se expresa causa o la misma no puede probarse en juicio. Por otra parte, el despido nulo hace referencia a cuando existe expresa vulneración de los derechos fundamentales que se encuentran taxativamente señalados en la normativa laboral y por ejemplo están referidos a la afiliación a un sindicato, no discriminación por ninguna causa, tratamiento de mujeres embarazadas y lactantes.

Sin embargo, la jurisprudencia ha estipulado a través de sentencias del Tribunal Constitucional, el despido incausado y fraudulento. Estas nuevas tipologías se consideró que violentaban derechos constitucionales y, por ende, era permisible la reposición, como tutela restitutoria.

El despido incausado, como su propia denominación indica, se configura cuando el empleador despide al trabajador ya sea de manera verbal o escrita sin expresión de causa. Por otra parte, el despido fraudulento contiene supuestos, como cuando se le imputa al trabajador hechos notablemente inexistentes, falsos o imaginarios, o cuando se el

⁴ Chaname, J y Coca, S. (27 de octubre de 2020) *Los daños punitivos en el ordenamiento peruano. Retos y desafíos*
https://lpderecho.pe/danos_punitivos-ordenamiento-peruano/

empleador incurra en la fabricación de pruebas, también será fraudulento, cuando aun se haya cumplido con la formalidad de imputar la causa legal para fundamentar un despido.

Cuando se producen estas tipologías de despidos, el trabajador deja de percibir los beneficios económicos correspondientes a su contratación, los mismo que pueden tener origen legal o convencional, ello incluye los derechos pensionarios que serán gozados en un futuro.

En ese orden de ideas, le corresponde a quien vulneró el derecho constitucional, resarcir el daño, a través del pago de una indemnización por daños y perjuicios. Sobre ello, se viene pronunciando los distintos jueces laborales, entre los que destaca el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, cuya audiencia pública se realizó el 19 de octubre de 2016 con la finalidad de fijar criterios jurisprudenciales sobre distintas materias entre las que se encuentra los efectos del despido fraudulento e incausado. Las conclusiones fueron publicadas en el diario Oficial el Peruano el 4 de agosto de 2017.

En el referido Pleno Casatorio, se acordó introducir la figura de los daños punitivos:

"En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones, sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda."⁵

Según este criterio, se evidencia que los jueces laborales reconocen la existencia de un perjuicio por el hecho de despido, este perjuicio adicional que impacta dentro del sistema pensionario del trabajador, problema que se solucionaría recurriendo a este criterio, que introduce los daños punitivos y los equipara a razón de los aportes del trabajador al Sistema Nacional o Privado de pensiones. Sin embargo, si bien la razón es totalmente válida, al momento de evaluar los casos dentro de su jurisdicción, los jueces laborales enfrentaron una traba, es que, si bien mediante el Pleno se configuran nuevos criterios, los mismos no tienen naturaleza vinculante y por último tiene que ajustarse al principio de legalidad, es decir debe estar previsto en la normativa de manera previa a su aplicación.

⁵ V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional

Este posición respecto a los daños punitivos fue ratificado mediante el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional celebrado el 8 de setiembre y 02 de octubre de 2017, en donde participaron los Jueces Supremos Integrantes de la Primera y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República pero reconociéndolo para los supuestos en los que el empleador deba indemnizar por daños y perjuicios, pero para temas relacionados a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por parte del trabajador.

Según el autor Lengua (2017)⁶, los daños punitivos no son consecuencia de actos legislativos, además conforme lo expuesto en el Pleno Jurisdiccional Laboral no son producto de un acto legislativo. Asimismo, los daños punitivos conforme a lo expuesto por la Corte Suprema, tienen una naturaleza sancionadora, que finalmente ocasiona un problema, que es que no se encuentra previsto en la ley colisionando con los principios constitucionales básicos.

Sin perjuicio de ello, es preciso establecer que nuestro sistema de responsabilidad actúa bajo el principio de reparación integral del daño, siendo a través de la indemnización por daños y perjuicios que se resarce el daño, concediéndole a la víctima lo que le corresponde.

Sin embargo, el día 9 de octubre de 2020 se realizó el II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral y procesal laboral de Lima, en la que adoptaron criterios respecto a la validez del daño punitivo dentro del proceso laboral, como citamos a continuación:

"Tema 1: La validez constitucional del daño punitivo dentro del proceso ordinario laboral

¿Se puede admitir la aplicación de la figura denominada daño punitivo en los procesos correspondiente a indemnización por daños y perjuicios, derivados de un despido incausado y fraudulento, de conformidad con lo establecido en el V Acuerdo Plenario expedido por la Corte Suprema de la República?

Ponencia ganadora: No es posible legalmente implementar el reconocimiento de daños punitivos derivados de indemnizaciones por daños y perjuicios, sujetos a los despidos incausados y fraudulentos, pues se impone una modalidad de daños no solo ajeno a la regulación legal, sino que la constituye una nueva figura jurídica; por lo que la misma debió ser regulada por norma expresa que determine sus alcances"⁷.

En suma, si bien el Pleno Jurisdiccional Laboral ha impulsado la viabilidad de los daños punitivos, se requiere aún que estén expresamente regulados en nuestro ordenamiento

⁶ Lengua, C (07 de agosto de 2027) *Empleadores deben asumir costos de «daños punitivos» en caso de despido*
<https://lpderecho.pe/empleadores-asumir-costos-danos-punitivos-despido-v-pleno-laboral/>

⁷ II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral y procesal laboral de Lima

jurídico, a fin de que cuando los jueces laborales pretendan sentenciar, no puedan ser cuestionados por vulnerar la ley y la Constitución, tal como se recalcó en el II Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El marco normativo del presente proyecto de ley se avoca a propiciar que se cumpla con proteger a aquel trabajador que haya sido desvinculado y que recibió una afectación a su sistema pensionario. Para ello la Constitución Política señala lo siguiente:

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Como se observa la Constitución ya prevé el cumplimiento de garantías para los trabajadores, incluso su adecuada protección ante situaciones de desvinculación. De igual manera el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, estipula lo siguiente respecto a los despidos:

Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.

Como vemos, se estableció que el trabajador que fuera objeto de un despido arbitrario, pueda recibir una indemnización por despido arbitrario y en el caso de los despidos incausados y fraudulentos, se ha previsto por medio de la jurisprudencia, establecer la tutela restitutoria a través de la reposición y además también otorgarles una indemnización por daños y perjuicios, específicamente por lucro cesante, que generalmente es equiparado a las remuneraciones que se deja de percibir; sin embargo, no se ha previsto el hecho de que al ser despedido, el trabajador también se ve afectado al no aportar al sistema de pensiones durante ese período de tiempo.

Por otro lado, debemos precisar que, sobre la materia, a la fecha no se ha presentado ante la representación nacional una propuesta normativa con el espíritu que la presente iniciativa propone.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se promueve modificar el , conforme se detalla a continuación:

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, redacción actual	Modificación propuesta
<p>Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.</p>	<p>Artículo 38-A. Pago por daños punitivos en casos de despido incausado y fraudulento. Cuando el Juez decida a favor del trabajador, su reposición, además del pago de indemnización por daños y perjuicios en caso de despido incausado y fraudulento, ordenará también el pago de daños punitivos. El monto máximo por daños punitivos será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones; sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda, desde su cese hasta su reposición.</p>

IV. ACTORES INVOLUCRADOS

ACTOR	DEFINICIÓN
TRABAJADORES	- Principales involucrados, ya que son los sujetos que fueron objeto de despidos incausados y fraudulentos y como consecuencia de ello, dejaron de aportar al sistema pensionario correspondiente.
EMPLEADORES	- Participantes intrínsecos, quienes, como resultado de un proceso judicial laboral, son determinados como los responsables de haber desvinculado a un trabajador y por ende obligados a cancelar un monto por concepto de indemnización.
PODER JUDICIAL	- Son el ente que participa como veedor del proceso laboral y quien determina si luego de la actuación probatoria si existió un despido arbitrario, incausado o fraudulento.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

5.1. Sectores que se beneficiarán o perjudicarán

BENEFICIOS ACTOR	POSITIVO	NEGATIVO
TRABAJADORES	Aquellos trabajadores que hayan sido objeto de un despido catalogado como incausado o fraudulento, podrán ser resarcidos de manera integral por el daño causado.	Ninguno

<p>EMPLEADORES</p>	<p>Deberán indemnizar a los trabajadores que hayan despedido, desembolsando un monto por daños punitivos, adicional a la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante que serán declarados por el juez laboral.</p> <p>Se eliminarán las conductas perniciosas y arbitrarias que son utilizadas por parte del sector empresarial al realizar de manera indiscriminada despidos sin expresar causa alguna y que luego son sometidos a juicios laborales.</p>	<p>Genera un impacto negativo a los empleadores, por el costo que deberán asumir por efecto del pago de las indemnizaciones impuestas por ley.</p>
<p>PODER JUDICIAL</p>	<p>Es el ente encargado de impartir justicia dentro del proceso laboral, que a su vez contará con las herramientas normativas para sentenciar de ser el caso, a favor de otorgar la reparación por el daño causado al trabajador a través de la declaración del despido fraudulento o incausado.</p>	<p>Ninguno</p>

5.2. Impacto económico

La presente iniciativa legislativa establece la modificación del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, añadiendo el artículo 38-A, regulando los daños punitivos, ello generará un impacto económico a los empleadores, que deberán cancelar un monto por efecto de los daños punitivos a razón de los aportes pensionarios que dejaron de percibir por haber sido despedidos.

Asimismo, los trabajadores verán reivindicados sus derechos de tutela al resarcirles el daño ya no solo podrán contar con las remuneraciones que dejaron de percibir, sino que podrán contar con el monto referido a los aportes pensionarios durante el período que no laboraron.

5.3. Efectos monetarios y no monetarios

La presente iniciativa legislativa, tendrá efectos no monetarios, pues se trata de una ley que modifica un artículo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, , que trae como consecuencias efectos no monetarios, sino sociales, pues los trabajadores que fueron despedidos y que acudan a obtener tutela jurisdiccional, podrán ver satisfecho su derecho, en la medida que se les indemnizará por el daño causado a través del pago de los aportes pensionarios bajo la modalidad de daños punitivos, ello en relación con sus finalidades que son de sancionar a los trasgresores, disuadir a los posibles trasgresores, para evitar un indiscriminado uso de despidos incausados y fraudulentos.

5.4. Impacto presupuestal

El presente Proyecto de Ley no generará costos al erario público, pues se trata de una norma que modifica una norma que tiene efecto en las relaciones laborales privadas, y que será de aplicación por los jueces laborales del Poder Judicial. No requiere que el Estado deba desembolsar monto alguno adicional, ya que lo que se pretende regular genera mayor impacto en el ámbito de los empleadores y trabajadores.

VI. LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca en el Objetivo II, Equidad y Justicia Social de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022. Concretamente en la Política de Estado 14 "ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO", Tema 35 "Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales".

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro del Segundo Objetivo del Acuerdo Nacional, que dice: "Equidad y Justicia social", específicamente en la Política de Estado 14, denominado "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", que señala:

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más



ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.

Lima, 22 de marzo de 2023